

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 064 2016 00089 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el agente liquidador de la demandada Fundación para la Salud y Vida Fundasalud IPS contra el auto adiado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por esta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el memorialista que el documento aportado a folios 48 a 62 del cuaderno principal no hace referencia a que su representada estuviera en un trámite de liquidación forzosa administrativa, pues lo que se quiso informar era que se encontraba disuelta y en trámite de liquidación, sin que se avizore que hubiese sido intervenida ya hubiese sido por la Secretaría de Salud o por la Superintendencia de Salud, por lo que no es posible como lo considera el despacho que dicha liquidación deba surtir por la ley 1116 de 2006, comoquiera que no le es aplicable como lo establece el artículo 3 de la citada normatividad, que la finalidad de dicho documento fue avisar a sus acreedores y procesos judiciales.

Luego manifestó que en el auto que resolvió la nulidad se hizo mención al artículo 129 de la Constitución Política, cuando lo cierto es que su incidente de nulidad está basado en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que al parecer se hizo el estudio de un incidente diferente, nulidad en la que insiste por encontrarse probada.

La parte demandante no recorrió el traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del *sub examine* y, para dirimir la controversia suscitada basta con remitir al memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones debido a que allí se pusieron de presente las razones por las cuales se declaró infundada la nulidad. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído atacado.

Téngase en cuenta que en el proceso se ha indicado de manera amplia por qué no es procedente acceder a lo pretendido por el inconforme, y el por qué el despacho debió tomar la decisión del 7 de julio de 2020, la cual es la génesis de la nulidad planteada y ciertamente se encuentra basada en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., la cual fue estudiada en el auto objeto de reproche contrario a lo expuesto por el agente liquidador de la demandada, sin que sean de recibo sus argumentos referentes a que el despacho no lo estudió y que decidió fue otra nulidad, pues se advierte que además de la norma en cita analizada, el recurrente también citó el canon 129 de la C.P. motivo por el cual se hizo un breve pronunciamiento de esta.

A la par, el despacho también realizó un análisis del documento que aportó el 15 de marzo de 2017 visto a folios 48 a 62 del cuaderno principal, y en aplicación a este y las normas allí citadas se profirió la decisión del 7 de julio de 2020, la cual no podía ser otra, que si bien en su oportunidad no se tomó por el Juzgado de origen y posteriormente el 22 de julio de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito, lo cierto era, que debía procederse de conformidad, esto es decretando la nulidad y remitiendo el proceso a la Fundación Fundasalud en Liquidación, para que se incluyera en el trámite liquidatorio, y como consecuencia de ello también se dispuso se le entregara los títulos judiciales, sin que sea de recibo que el Juzgado se ha negado a ello, pues si no se realizó es precisamente porque el demandado no lo ha permitido con los diferentes recursos, acción de tutela y la nulidad que se resolvió.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2022
Por anotación en estado n. ° 094 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ